

ACUERDO LEGISLATIVO
RECHAZADO

FECHA 28 Abril 2026

RUBRICA

Asunto: Dictamen de Acuerdo Legislativo, que desecha la iniciativa con número de INFOLEJ 1794/LXIV que adiciona el artículo 183 B del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

La **Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales**, con fundamento en los artículos 71, 75 párrafo 1, fracción I y IV, 96, 143, 145, 147, 148 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, emite el presente Dictamen de Acuerdo Legislativo de conformidad con la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

I. PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA. Con fecha 28 de octubre del año 2025, el Diputado Cesar Octavio Madrigal Díaz, integrante de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como en los artículos 27 párrafo 1 fracción I y 135 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, presentó ante la Coordinación de Procesos Legislativos Iniciativa de ley que pretende adicionar el artículo 183 B del Código Penal para el Estado de Libre y Soberano de Jalisco, a fin de ajustar la normativa atendiendo el Interés Superior de la Niñez quedando registrada bajo el número de INFOLEJ 1794-LXIV, y cuya exposición de motivos esencialmente precisa:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO

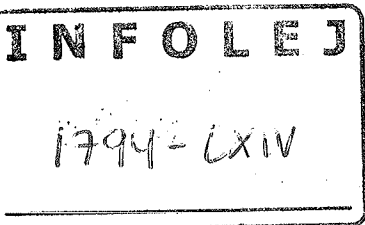
Debido a la demanda creciente en cuanto a pensiones alimenticias, los deudores alimentarios, no solo se han apoyado en sus empleadores para ocultar ingresos totales, sino que adicional a ello también en sus amigos y familiares, los que por el lazo de unión y sea, consanguíneo, de afinidad o simplemente atendiendo una solicitud de este, en correspondencia al aprecio cariño, respeto y/o temor reverencial que este les representa, acceden a coadyuvar en el ocultamiento de bienes o en manifestaciones a través de las cuales el deudor alimentario se escuda, para evadir las posibilidades reales a las que se refiere el artículo 442 del Código Civil del Estado de Jalisco.

Esto conlleva a que la regularización en el tema sea también actualizada buscando atención en la filtración de estos escenarios para reducirlos y/o eliminarlos; contribuyendo así a la aplicación de una justicia más justa y/o equitativa.

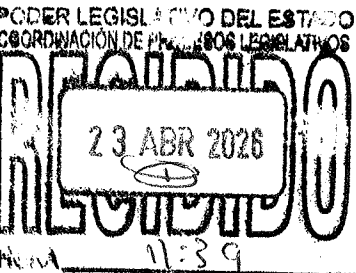
Estos parámetros son alarmantes, en cuanto a terceros buscando proteger o sustraer al deudor de sus responsabilidades ya sea por Interés personales y/o atendiendo la petición de este, lo que nos pone en un contexto de necesaria intervención para reducir esta problemática.

SEGUNDO

El deudor alimentista regularmente bajo el cobijo de lagunas jurídicas de apoyos externos, etc. Busca limitar al máximo la posibilidad en cuanto a sus ingresos ya sea nominales o en su patrimonio, afectando



5347





GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

directamente el interés genuino de sus acreedores y actuando antónimamente a la observancia del Interés Superior de la niñez.

En torno a lo antes planteado y buscando que el círculo cercano de familiares y amigos del deudor alimentario se limite a intervenir de manera directa y/o indirecta en los procesos coadyuvando al ocultamiento en bienes e ingresos y/o incluso al gasto de los mismos como es el caso donde, el círculo cercano del deudor, se presentan y ostentan como dependientes económicos de este, en virtud de reducir su posibilidad económica.

TERCERO

La falta de consecuencias sobre este tipo de actuaciones solo nutre y motiva a que sea una conducta repetitiva, el limitar este tipo de conductas bajo la intervención del estado, es bajo consecuencias jurídicas, por lo que se considera necesario el estudio de este fenómeno social y establecimiento de límites jurídicas a través de adicionar un párrafo al delito de Abandono de Familiares principalmente en el artículo 183-B del Código Penal para el Estado, donde al texto de la letra dice:

Artículo 183-B. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de doscientos a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al responsable que, estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones alimentarias, incumpla con la orden judicial de hacerlo, no lo haga dentro del término ordenado por el juez u omita realizar de inmediato el descuento al salario, una vez que haya sido realizada debidamente la notificación.

Se propone adicionar un párrafo más, donde pueda especificarse la inclusión, dentro de esta tipificación, a cualquier persona que en busca de ayudar y/o proteger al deudor alimentista de su cabal cumplimiento, coadyuve, en el préstamo de su identidad, nombre o manifiesto para proteger el patrimonio real y/o ingresos del deudor alimentista, induciendo dolosamente en el error a la autoridad o sus acreedores alimentista, en busca de evadir de forma parcial o total sus obligaciones.

JUSTIFICACIÓN:

Con sustento en los cuerpos legales convencionales, leyes nacionales e incluso locales, una niña o niño se encuentra en una situación de desamparo familiar cuando carece de protección y cuidados parentales o familiares. El principio del interés superior de la infancia impone una protección reforzada de sus derechos. El cual debe reforzarse al desarticular la mayor cantidad alternativas con las que el deudor alimentario busca evadir o sustraerse de cumplimiento sus obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Jalisco, la iniciativa de Ley por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, a fin de sancionar la corresponsabilidad existente entre del Deudor Alimentario y quien coadyuve a esconder ingresos y/o patrimonio de este, en Pro de prevalecer siempre el Interés Superior de la Niñez, para que puedan quedar como sigue:

LEY

ARTICULO UNICO. Se adiciona el artículo 183-B del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar redactada en los siguientes términos:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 183-B. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de doscientos a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al responsable que, estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones alimentarias, incumpla con la orden judicial de hacerlo, no lo haga dentro del término ordenado por el juez u omita realizar de inmediato	Artículo 183-B. Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de doscientos a seiscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al responsable que, estando obligado a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones alimentarias, incumpla con la orden judicial de hacerlo, no lo haga dentro del término ordenado por el juez u omita realizar de inmediato



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

el descuento al salario, una vez que haya sido realizada debidamente la notificación.

el descuento al salario, una vez que haya sido realizada debidamente la notificación.

La misma pena y multa se hará efectiva a la persona que coadyuve por manifiesto, préstamo de identidad o nombre, o a quienes de cualquier otra forma o conducta, se preste para el ocultamiento de ingresos extras, totales, o patrimonio real del Deudor Alimentario.

II. TURNO A LA COMISIÓN LEGISLATIVA: En sesión de fecha 31 de octubre del año 2025, la Asamblea legislativa turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales la iniciativa con número de INFOLEJ 1794/LXIV a fin de que, la estudie, analice y dictamine.

Como consecuencia del proceso legislativo ordinario expuesto en los párrafos anteriores esta Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales procede a lo siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

- 1. PROCEDENCIA:** La iniciativas señaladas en la parte expositiva fue presentada ante el Congreso del Estado Jalisco, por un Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 28 fracción I de la Constitución Política, en correlación con los artículos 27 numeral 1 y 135 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, quedando satisfecho el requisito legal respecto a la legitimación para la presentación de la iniciativa.
- 2. COMPETENCIA:** De conformidad con los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Congreso del Estado, cuenta con la facultad de legislar en las materias que son propias, por lo tanto, la iniciativa que son objeto de dictaminación tiene que ver con leyes estatales respecto de sancionar la corresponsabilidad de un deudor alimentario, el cual no es un tema exclusivo del Congreso de la Unión, por lo que se encuentra justificada la competencia de este Poder Legislativo.
- 3. DICTAMINACIÓN:** La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales del Congreso del Estado de Jalisco, es competente para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la iniciativa señalada en la parte expositiva, de conformidad con los artículos 71, 75 numeral 1 y 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

Artículo 71.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

1. Las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que, conformados por diputados, tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea, dentro del procedimiento legislativo que establece esta ley y el reglamento.

[...]

Artículo 75.

1. Las comisiones legislativas tienen las siguientes atribuciones:

I. Recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea;

[...]

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA: Una vez acreditados los requisitos de procedencia de la iniciativa, así como la competencia de este Poder Legislativo y la Comisión Legislativa para conocer de la misma, resulta oportuno realizar el estudio y análisis de la iniciativa materia de este dictamen, precisando al efecto las consideraciones respecto de la necesidad, fines y repercusiones que motivaron su presentación para en su caso llevar a cabo la discusión y votación del presente dictamen:

Una vez analizada estrictamente la procedencia jurídica de la propuesta determinamos que no es viable, ya que la iniciativa presenta problemas de constitucionalidad, toda vez que el artículo 22 de la mencionada Carta Magna prohíbe las penas inusitadas y trascendentales, lo que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la obligación del legislador de establecer penas proporcionales a la gravedad del delito y la afectación del bien jurídico tutelado.

La iniciativa propone imponer la misma pena (seis meses a cuatro años de prisión y multa de 200 a 600 UMA) tanto al autor principal del delito (quien tiene



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

la obligación legal de informar sobre ingresos del deudor alimentario), como a terceros que colaboran en el ocultamiento de bienes, es aquí donde entramos al fondo, consideramos que esta equiparación desconoce el principio de proporcionalidad, ya que el autor del delito previsto actualmente en el artículo 183-B tiene una obligación legal específica derivada de su calidad de empleador o retenedor de ingresos del deudor alimentario y los terceros propuestos como sujetos activos del delito, en este caso por mencionar algún ejemplo, tenemos el caso de familiares o amigos, ya que estos no tienen una obligación legal previa de informar sobre el patrimonio ajeno, por lo que su responsabilidad debería graduarse conforme a las reglas generales de participación delictiva.

Al respecto el propio Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, establece en su artículo 4 lo siguiente:

Artículo. 4º. *No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. Igualmente se requerirá la demostración de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad a imputables, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla.*

Para la imposición de medidas de seguridad y en caso de inimputables, será necesaria la existencia, al menos, de un hecho típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse.

Toda pena y medida de seguridad deberán ser proporcionales al delito que sancione, al grado de culpabilidad del sujeto y al bien jurídico afectado.

La sanción que se aplique por la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes de los que intervengan en aquél.

Como podemos observar, se establece claramente que toda pena debe ser proporcional al delito que sanciona y el grado de culpabilidad del sujeto, esto quiere decir, que en ciertos delitos derivado del grado de participación se deberá imponer la sanción de manera graduada y proporcional, por ejemplo, en el caso de un homicidio, si uno de los sujetos solo tuvo intervención a fin de trasladar el cuerpo a otro sitio, es evidente que no se le deberá de imponer la pena de homicidio calificado, en este caso el juez deberá analizar su participación y de acuerdo a ella deberá de imponer la pena, pues si impusiera la misma pena a quien lo mato, sería desproporcionada la sanción y atentaría contra los derechos humanos.

Es importante señalar que el Código Penal para el Estado de Jalisco, en el tema de la complicidad o coautoría no tiene una pena autónoma fija, sino que su sanción se determina en función del delito principal y del grado de intervención del partícipe, tomando en cuenta lo señalado en el Título Segundo "DE LOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

DELITOS Y LA RESPONSABILIDAD PENAL” “CAPITULO I” “Reglas Generales sobre Delitos y Responsabilidades de los Partícipes”

De manera muy puntal el artículo 17 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, establece:

Artículo 17. La responsabilidad penal no debe pasar de la persona o bienes de los autores o partícipes, estando prohibidas las penas trascendentales.

Los autores o partícipes del delito responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Los instigadores serán responsables únicamente de los actos de instigación cuando se tenga el dominio del hecho, pero no de los demás que ejecute el instigado, a no ser que éstos fueran racionalmente previsibles o consecuencia inmediata y necesaria del acto instigado.

Volvemos a observar como la legislación penal del Estado de Jalisco, establece, que los autores, así como los participantes responderán en la medida de su culpabilidad en la comisión de un delito. Dicho a manera de ejemplo, en un delito de robo calificado, el juez tiene la obligación de analizar la participación de cada uno de los individuos involucrados para establecer si su actuación fue como autor, coautor, cómplice¹ o instigador, del delito de robo, para así poder imponer de manera adecuada la pena correspondiente, esto es lo que se llama la individualización de la pena. Dado que no se puede castigar de igual manera a quien ejecuta el acto y a quien lo ayuda, pues en este segundo caso la pena deberá ser disminuida, ya que de esa manera se respeta el principio de proporcionalidad.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a emitido criterios a fin de que el Juzgador al momento de emitir sentencia valore de manera integral la participación de las personas a fin de poder imponer las penas en apego al principio de proporcionalidad, una muestra de ello, resulta ser la Jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

DELITO. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta es típica cuando tiene adecuación a los elementos del tipo penal. Así, de la

¹ Es quien coopera dolosamente en la ejecución del delito, con actos anteriores o simultáneos,



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

interpretación sistemática de los artículos 7o., 8o., 9o., 12, 13, 15, fracciones II y VIII, inciso a) y 17 del Código Penal Federal, se advierte que los elementos del tipo penal que deben examinarse en la sentencia son: i) los elementos objetivos de la descripción típica del delito de que se trate; ii) si la descripción típica los contempla, los elementos normativos (jurídicos o culturales) y subjetivos específicos (ánimos, intenciones, finalidades y otros); iii) **la forma de autoría (autor intelectual, material o directo, coautor o mediato) o participación (inductor o cómplice)** realizada por el sujeto activo; y, iv) el elemento subjetivo genérico del tipo penal, esto es, si la conducta fue dolosa (dolo directo o eventual) o culposa (con o sin representación).²

De igual manera por similitud jurídica sustancial tenemos como criterio orientador lo establecido en el **Código Penal Federal**³ en el artículo 64 Bis, el cual señala que la complicidad se sanciona con una pena atenuada respecto del actor principal. Esto quiere decir que también a nivel federal, los jueces deberán analizar con detenimiento al momento de emitir sus resoluciones el grado de participación o culpabilidad de los sujetos, por lo tanto, el que se quiera imponer la misma pena de prisión, así como la multa a quien ayude consideramos rompe con el principio de proporcionalidad de la pena.

Derivado de lo anterior, esta Comisión Legislativa advierte que de aprobar en sus términos la iniciativa, pudiera provocar una violación al principio de legalidad y tipicidad penal, ya que el artículo 14 constitucional establece que "en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", en consecuencia, este principio exige que los tipos penales sean claros, precisos e inequívocos

Otro aspecto importante de mencionar es que la propuesta utiliza expresiones vagas e indeterminadas que vulneran el principio de tipicidad que generan inseguridad jurídica sobre el alcance de la norma. De este modo las frases "**coadyuve por manifiesto**", "**de cualquier otra forma o conducta**" y "**ocultamiento de ingresos extras, totales, o patrimonio real**" carecen de una precisión conceptual y permiten una interpretación extensiva incompatible con el principio de taxatividad, el cual exige que los tipos penales describan de manera clara e inequívoca las conductas sancionables, sin dejar espacios de discrecionalidad excesiva a las autoridades jurisdiccionales que puedan derivar en aplicaciones arbitrarias de la ley penal.

De igual manera encontramos falla en la consistencia con el sistema de participación delictiva, toda vez que en el Código Penal para el Estado de Jalisco contempla un sistema diferenciado de participación en el delito que distingue entre autores, coautores y cómplices, estableciendo distintos grados de responsabilidad, situación que no pasa desapercibida por esta Comisión, ya

² Registro digital: 2007869, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, página 2711, Tipo: Jurisprudencia
³ <https://mexico.justia.com/federales/codigos/codigo-penal-federal/libro-primero/titulo-tercero/capitulo-iv/>



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

que la presente propuesta desconoce esta estructura al no ubicar correctamente la conducta propuesta dentro de las formas de participación delictiva, además de no especificar si se trata de un delito autónomo o de una forma de complicidad y de equiparar indebidamente conductas de distinta gravedad.

Es importante destacar que el delito de encubrimiento sanciona a quien oculta bienes o efectos de un delito o ayuda al responsable a eludir las investigaciones.

Por otra parte, dentro de la exposición de motivos se afirma que existe un problema creciente de ocultamiento de bienes por parte de terceros cercanos al deudor alimentario, sin embargo, no se aporta evidencia empírica que sustente esta afirmación, ya que no se presentan estadísticas sobre la incidencia del fenómeno, tampoco se citan estudios criminológicos o sociológicos que dimensionen el problema y no se demuestra que los mecanismos actuales sean insuficientes para atender la situación, solo se utilizan expresiones genéricas como "parámetros alarmantes" y "demanda creciente" sin respaldo cuantitativo ni cualitativo.

De esta forma observamos que no se presenta un diagnóstico adecuado presentando un número de casos documentados de ocultamientos de bienes por terceros o un análisis de efectividad de los mecanismos civiles y administrativos existente, ni alguna evaluación del impacto que tendría la medida propuesta en la resolución del problema.

Por tal motivo consideramos que existen alternativas menos lesivas, derivadas del principio de intervención mínima o última ratio en materia penal, la cual establece que el derecho penal debe ser el último recurso para la tutela de bienes jurídicos, reservándose para las conductas más graves. Esto abona a que existan mecanismos procesales civiles que permitan decretar el aseguramiento de bienes, embargos precautorios y arraigos sobre el patrimonio del deudor o impugnar actos fraudulentos de enajenación de bienes para evadir obligación, o en su caso ejercer una investigación sobre el patrimonio real del deudor mediante una autoridad jurisdiccional.

Aunque esta Comisión asumiera la existencia del problema descrito en la exposición de motivos, la tipificación propuesta no garantiza su solución, ya que no se modificarían los incentivos económicos que llevan al deudor alimentario a evadir sus obligaciones, ni tampoco mejoraría la capacidad de investigación patrimonial de las autoridades, en todo caso se podrían generar efectos contraproducentes, como la ruptura de vínculos familiares o la intimidación de testigos en procesos de pensión alimenticia o trasladar a la vía penal un problema que es esencialmente civil, generaría más carga laboral al sistema de justicia penal con asuntos que se pueden resolver por otras vías.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Dentro del análisis y valoración de esta Comisión respecto los factores políticos, sociales, económicos y culturales, concluimos que se contaría con un impacto social negativo, toda vez que la norma propuesta convertiría en delincuentes potenciales a los familiares, amigo así como el círculo cercano del deudor alimentario, aunado a un efecto intimidatorio desproporcionado, ya que con solo pensar en la amenaza de prisión sobre terceros podría inhibir en testimonios legítimos y en la cooperación con la justicia y por ultimo a la estigmatización, ya que las personas señaladas podrían sufrir consecuencias respecto de su reputación o en su entorno laboral incluso antes de contar con una sentencia definitiva.

Algo que tenemos muy claro es que, de aprobar la reforma, no se atacaría las causas estructurales del incumplimiento alimentario como el desempleo la informalidad laboral o la evasión fiscal y además se requeriría un nivel de prueba muy alto para acreditar que un tercero actuó dolosamente para ocultar bienes, aunado a que la dificultad probatoria hará que la mayoría de los casos no prosperen judicialmente.

En ese orden de ideas, como Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales reiteramos nuestro compromiso institucional con la protección del Interés Superior de la Niñez y con el fortalecimiento del marco jurídico en materia de obligaciones alimentarias. Reconocemos la importancia del problema que la iniciativa busca atender y valoramos el esfuerzo del promovente por colocar este tema en la agenda legislativa, pero estimamos que la vía adecuada exige construir soluciones técnicamente sólidas, respetuosas de los principios constitucionales y de la función garantista del derecho penal.

Por último, no se debe soslayar que con fecha 05 de marzo del año 2026, el Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, dentro del punto 8.10 del orden del día, aprobó Dictamen que reforma el artículo 10 fracción VII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, se reforma el artículo 455 quáter del Código Civil del Estado de Jalisco, se crea el capítulo I bis, de la Violencia Vicaria, en el título décimo segundo, Delitos Contra el Orden de la Familia, se reforman los artículos 176-ter 1 y 176-ter 2 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en donde se contempla que también las personas que no tengan una relación de matrimonio, concubinato o relación afectiva de hecho, que realicen cualquiera de las conductas previstas en la fracción VII del artículo 10 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, incurrir en el delito de violencia vicaria, por lo que se puede señalar que el supuesto que contempla la iniciativa que nos ocupa también se incluye en esa reforma.

PARTE RESOLUTIVA



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Por lo anteriormente expuesto, se pone a consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente dictamen de:

ACUERDO LEGISLATIVO

ÚNICO. Se desechan la iniciativa con numero de INFOLEJ 1794-LXIV por las razones referidas en la parte Considerativa del mismo. Archívese como asunto concluido.

**GUADALAJARA, JALISCO, 22 DE ABRIL DEL 2026.
COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.
"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"**

**Dip. Norma López Ramírez.
Presidenta.**

Dip. José Luis Tostado Bastidas.

Dip. Miguel De la Rosa Figueroa.

**Dip. Edgar Enrique Velázquez
González.**

Dip. Isaías Cortés Berumen.

**Dip. María del Refugio Camarena
Jáuregui.**

**Dip. Emmanuel Alejandro Puerto
Covarrubias.**

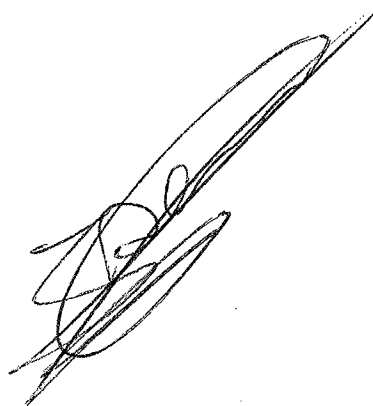
Informe de la Votación
Acuerdo Legislativo 7.50.

Detalles de Votos

Reunión:	Sesión Ordinaria No.75 del 28 de Abril del 2026.
Nombre de Agenda:	Sesión Ordinaria No.75 del 28 de Abril del 2026.
Nombre de Voto:	Acuerdo Legislativo 7.50.
Asunto de votos:	
Inicio de los votos:	28/04/2026 17:54:57
Fin de votos:	28/04/2026 17:56:11

Resultados de Votos Totales

Participantes:			
	Presentes	38	
	No han votado:	6	
Votos:			
	A favor	13	34.2%
	En contra	19	50%
	Abstención	0	0%
	No Votado	6	15.8%



Informe de la Votación
Acuerdo Legislativo 7.50.

Resultados de Votos Individuales

A favor

Leonardo Almaguer Castañeda	PT
Marta Estela Arizmendi Fombona	MORENA
Alejandro Barragán Sánchez	MORENA
Itzul Barrera Rodríguez	MORENA
Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla	HAGAMOS
María del Refugio Camarena Jáuregui	PRI
Tonantzin Elusay Cárdenas Méndez	FUTURO
Miguel De La Rosa Figueroa	MORENA
Alondra Getsemany Fausto De León	PRI
José Aurelio Fonseca Olivares	PRI
Norma López Ramírez	MORENA
Emmanuel Alejandro Puerto Covarrubias	SIN PARTIDO
Edgar Enrique Velázquez González	HAGAMOS

En contra

José Guadalupe Buenrostro Martínez	PVEM
Yussara Elizabeth Canales González	PVEM
Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez	MC
Brenda Guadalupe Carrera García	PVEM
Lourdes Celenia Contreras González	MC
Isaías Cortés Berumen	PAN
Alejandra Margarita Giadans Valenzuela	MC
Ana Fernanda Hernández Sanmiguel	MC
Julio César Hurtado Luna	PAN
Verónica Magdalena Jiménez Vázquez	MC
César Octavio Madrigal Díaz	PAN
Mónica Paola Magaña Mendoza	MC
Sergio Miguel Martín Castellanos	PT
Adriana Gabriela Medina Ortíz	MC
Marco Tulio Moya Díaz	PAN
Claudia Murguía Torres	PAN
Esther Montserrat Pérez Cisneros	MC
José Luis Tostado Bastidas	MC
Luis Octavio Vidrio Martínez	MC

No Votado

Alberto Alfaro García	PVEM
Valeria Guadalupe Ávila Gutiérrez	HAGAMOS
Mariana Casillas Guerrero	FUTURO
Omar Enrique Cervantes Rivera	MC
Martín Franco Cuevas	MORENA
María Candelaria Ochoa Ávalos	MORENA

